

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en las Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Núm. 404.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria. — Seccion de ramos especiales. — Negociado 1.º — Circular.*

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion, con fecha 1.º del actual, la Real orden siguiente que en el dia anterior fué comunicada á las Autoridades militares de las provincias:

«Las dudas que se han suscitado acerca de si los que obtienen graduaciones de los cuerpos de milicias de las posesiones de Ultramar están ó no exceptuados de entrar en quintas, dieron ocasion á resoluciones dictadas por los Consejos provinciales, que el Gobierno supremo se vió en la necesidad de anular. Esto ha convencido el ánimo de la Reina (que Dios guarde) de la necesidad que hay de una aclaracion que, sirviendo de base á los fallos de aquellas corporaciones, persuada á los interesados de lo que tienen derecho á esperar. En tal concepto, considerando S. M. que la concesion de estas gracias no debe entenderse con todo el lleno de prerogativas y exenciones que los reglamentos de aquellos cuerpos conceden á los Oficiales que ocupan plaza efectiva en ellos; considerando que no sería justo igualarlos en goces, puesto que no lo están en el servicio que prestan, en las obligaciones que se les imponen, y en los compromisos á que se hallan expuestos; considerando en fin que tampoco sería justo que los individuos que consiguen las gracias de que se trata, á los cuales ningun deber de utilidad pública se les impone,

tuvieran exenciones que lastiman intereses, tanto mas dignos de respeto, cuanto que son de inmensa trascendencia; visto lo que acerca de esta cuestion han expuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, la Reina, de acuerdo con la opinion de ambas corporaciones, ha tenido á bien declarar que las gracias de Oficiales de milicias de Ultramar, acordadas en favor de individuos que no vayan á servir en ellas, sean y se entiendan como distinciones honoríficas que no dán derecho á los que la consiguen á eximirse de quintas, ni le tendrán á usar el uniforme y distintivos de Oficiales de los mencionados cuerpos, caso de caberles la suerte de soldados, hasta despues de haber servido el tiempo que la ley señale.»

Y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que se traslade á los Gobernadores de las provincias del Reino, á fin de que lo dispuesto en la preinserta Real resolucion sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir.

Madrid 20 de Agosto de 1852.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Núm. 405.

Por el Ministerio de Hacienda se traslada á este de la Gobernacion en 3 del actual la Real orden siguiente que con la misma fecha fué comunicada al Director general del Tesoro:

«Habiéndose dispuesto entre otras cosas por el Real decreto de 1.º del actual que los fondos que existen en el Banco español de San Fernando con calidad de depósito, procedentes de las consignaciones hechas en él y en sus comisiones de las provincias, á nombre de los mozos á quienes correspondió la suerte de soldados en las quintas celebradas hasta el dia, se trasladen al Tesoro público, bajo las bases establecidas en dicho Real decreto, la Reina se ha servido mandar que en lo

sucesivo ingresen precisa y directamente en las Tesorerías y Depositarias de Hacienda pública con aquella misma calidad de depósito las cantidades que como sustitucion del servicio militar hayan de consignar los individuos que le rediman por este medio, sin perjuicio del derecho que tienen los soldados reenganchados y los voluntarios de optar por que sus premios se depositen en el Banco si así lo prefiriesen; y que en su consecuencia cuide esa Direccion de que dichas cajas le faciliten periódicamente las noticias de los fondos que ingresen en ellas de la expresada procedencia, á fin de que se lleve con la debida exactitud la cuenta de su movimiento, y se evite su aplicacion á otros objetos que los determinados en el mencionado Real decreto.»

Y enterada S. M., ha tenido á bien mandar que se circule esta resolucion para conocimiento de los Gobernadores de las provincias y de los mozos afectos al reemplazo del ejército.

Madrid 20 de Agosto de 1852.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Núm. 406.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 4.<sup>a</sup>—Circular.

Para poner en consonancia lo prevenido en el art. 13 de la ley de 10 de Junio de 1847, sobre propiedad literaria, con lo mandado en varias Reales órdenes aclaratorias del expresado artículo, y señaladamente con las consecuencias naturales de la incorporacion de los diferentes ramos de Instruccion pública en el Ministerio de Gracia y Justicia, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los que publiquen en la provincia de Madrid alguna obra, entregarán dos ejemplares de ella en el Ministerio de Gracia y Justicia, antes de anunciarse su venta; sin cuyo requisito se entenderá que renuncian á los beneficios que concede á los autores y editores la ley de propiedad literaria.

2.<sup>a</sup> En el Ministerio de Gracia y Justicia, seccion 4.<sup>a</sup> de Instruccion pública se llevará un registro

donde consten todas las obras que se presenten para los efectos de la ley de propiedad literaria, expresándose en él todas las circunstancias de las mismas, y debiendo estar foliadas y rubricadas sus hojas por el Gefe de la expresada seccion.

3.<sup>a</sup> A los autores ó editores de las obras presentadas se les entregará un recibo con las mismas circunstancias anotadas en el registro, y con expresion además del folio y número del asiento, cuyo recibo firmará el propio Gefe de la seccion 4.<sup>a</sup> de Instruccion pública, para que en todo tiempo obre los efectos que la ley previene.

4.<sup>a</sup> Uno de los dos ejemplares presentados se remitirá inmediatamente á la Biblioteca nacional, y el otro quedará depositado en la del Ministerio de Gracia y Justicia. En las portadas de ambos ejemplares se hará constar el objeto y la fecha del depósito.

5.<sup>a</sup> En las demás provincias del reino, los que publiquen alguna obra entregarán los dos ejemplares que la ley previene en la Secretaría del Gobierno civil respectivo. A este fin se llevará en cada una el correspondiente registro, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Secretario, en los mismos términos que expresa el art. 2.<sup>o</sup> El recibo que de los dos ejemplares citados deberá darse al autor ó editor de la obra, llevará la firma del Gobernador de la provincia.

6.<sup>a</sup> Los Gobernadores remitirán mensualmente al Ministerio los dos ejemplares de cada una de las obras entregadas, á virtud de lo dispuesto en el art. 5.<sup>o</sup>, como igualmente un índice de los títulos y demás circunstancias de las mismas, ajustado al adjunto modelo. Cuando en todo el mes no se hubiere presentado alguna, obra lo participarán igualmente al Gobierno.

A los expresados ejemplares se dará el mismo destino que previene el art. 4.<sup>o</sup>, siendo de cargo del Secretario del Gobierno de la provincia hacer constar en la portada de cada uno de ellos el objeto y la fecha del depósito.

7.<sup>a</sup> Mensualmente se publicarán en la *Gaceta* los títulos de las obras presentadas para los efectos de la ley de propiedad literaria.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 12 de Agosto de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Modelo que se cita en la anterior Real orden.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE. . . . .

INDICE de las obras presentadas en el mismo, en cumplimiento de la ley de propiedad literaria, durante el mes de. . . . . de. . . . .

TÍTULOS de las obras.	AUTORES.	EDITORES.	Tomos ó entre-gas.	Formas ó toma-ños.	Páginas de cada tomo.	Números de las ediciones.	Lugar de la impresion.	Año.	Fechas de los recibos.	Números de los mismos.	OBSERVACIONES.

Fecha y firma.

Núm. 407.

*Ponferrada.**Administracion de Contribuciones Indirectas de la provincia de Leon.*

Los de Ponferrada en los dias 25 y 26.

A consecuencia de lo dispuesto en la nueva Tarefa de Puertas aprobada por S. M. y unida al Real decreto de 31 de Diciembre del año último sufren variacion algunos articulos de consumo entre los cuales se hallan las carnes que devengan sus derechos por libras y no por reses. Esta alteracion aumenta los derechos de dicha especie y este aumento obliga á la rectificacion de los contratos que la Administracion tiene hechos con los Ayuntamientos.

*Villafranca.*

Los de Villafranca en los dias 27 y 28.

Leon Agosto 26 de 1852. = P. A. Ignacio G. Albertú.

## RECTIFICACION.

Hasta nueva disposicion queda sin efecto el anuncio de la vacante de la escuela de primeras letras de Villabuena, publicada en el núm. 96 de este periódico correspondiente al 11 del actual. Leon 27 de Agosto de 1852. = Inguanzo.

Para que tenga efecto pues dicha rectificacion, se hace preciso que todas las municipalidades de la provincia nombren uno ó dos comisionados de su seno que habilitados en forma y con relaciones que espresen el número y peso de reses clasificado tanto del vacuno cuanto del lanar, cabrío y de cerda, se presenten en esta oficina á conferenciar sobre la cantidad que corresponda aumentar por dicho concepto; en la inteligencia que las corporaciones que no manden su representante en el día que se les marca á continuacion habrán de sujetarse á lo que la Administracion practique por sí sola marcándoles la cantidad que crea corresponderles segun los antecedentes y datos que obran en la misma y mas que pueda adquirir.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Alcaldia constitucional de Pozuelo del Páramo.*

Todos los que posean fincas en los términos de Pozuelo, Saludes y Altóvar sean rústicas, urbanas, pecuarias, foros, censos ú otra cualquiera clase de bienes sujetos á la contribucion territorial para el año próximo de 1853 cuyos pueblos son los que componen este distrito municipal, pondrán sus relaciones arregladas á Instruccion en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de 15 dias, pues de no verificarlo así pasará la Junta pericial á hacer su evaluacion de oficio sin quedarles derecho á reclamar de agravios. Pozuelo 17 de Agosto de 1852. = Manuel Alvarez.

*Dias en que deben presentarse en esta oficina los apoderados de los Ayuntamientos.*

*Partido judicial de Leon.**Alcaldia constitucional de Santa Cristina.*

Para proceder con acierto la Junta pericial en la rectificacion del amillaramiento para el año próximo de 1853, es indispensable que los que posean en este distrito municipal fincas rústicas, urbanas ó ganadería, presenten las respectivas relaciones en el término de 15 dias, transcurridos los cuales sin haberlo hecho la enunciada Junta pericial procedera desde luego á hacer las evaluaciones que creyese justas. Santa Cristina 4 de Agosto de 1852 = Gregorio Santos.

Los del partido judicial de Leon en los dias 9 y 10 de Setiembre próximo.

*Valencia de D. Juan.*

Los de Valencia de D. Juan en los dias 11 y 12.

*Sahagun.*

Los de Astorga en los dias 15 y 16.

*La Bañeza.*

Los de la Bañeza en los dias 17 y 18.

*La Vecilla.*

Los de la Vecilla en los dias 19 y 20.

*Murias de Paredes.*

Los de Murias de Paredes en los dias 21 y 22.

*Riaño.*

Los de Riaño en los dias 23 y 24.

Los Señores Gobernador de la provincia de Valladolid, Comisionado Regio de Agricultura, Comisiones de la Excm. Diputacion provincial, Ilustre Ayuntamiento, Junta de Agricultura y Gremio de labradores, reunidos para ver funcionar una máquina para segar importada de Inglaterra por el Señor D. Benito Fernandez Maquieira, Diputado á Cortes por esta Ciudad, y regalada por dicho Señor al Ilustre Ayuntamiento y labradores de la misma, hemos presenciado las pruebas hechas con la máquina, y de ellas y de su resultado acordamos lie-

mar un documento en que puedan constar para aprovechamiento de los labradores, á cuya clase favorece el Señor Maquieira con tanto celo y desprendimiento.

La Máquina *Segadora* se ha ensayado en los días 10 de Julio y 4 de Agosto. La primera vez en una tierra sembrada de cebada, á cuyo pago de Hoyos; de la propiedad de D. Tomás Villanueva. La segunda en otra sembrada de trigo, al pago de la hormiga, y que cultiva D. Narciso Santos Solórzano. Ambas tierras están labradas á junto ó á manta, pero no presentan una superficie igual como podrá conseguirse fácilmente con alguna labor mas, y sería muy conveniente que se hiciese siempre que el cultivador tuviese intencion de servirse de la *Segadora*. La mies era escasa y desigual en los dos sembrados.

Lo mismo en el día 10 de Julio que en el 4 del actual se principió la prueba midiendo el Agrimensor titular de esta Ciudad D. Juan Manso las tierras que habian de segarse, y señalando dos higuadas justas de 600 estadales de á diez pies de lado, ó sean 120,000 pies cuadrados.

La *Segadora* trabajó en el primer día dos horas y diez minutos, haciendo un desrango de un cuarto de hora y perdiendo trece minutos en detenciones ocasionadas por roturas de aperos y otros inconvenientes que acompañan siempre á un ensayo; resultando que el tiempo útil que trabajó fué ciento dos minutos, dejando segadas perfectamente las dos obradas de cebada.

El día 4 empleó la *Segadora* dos horas y cuatro minutos, no haciendo descanso voluntario á pesar de ser llevada por mulas interiores á las del día diez, y perdió un cuarto de hora en detenciones nacidas de accidentes imprevistos, resultando que en ciento nueve minutos de trabajo segó tambien con igualdad y perfeccion las dos obradas de trigo.

La *Segadora* se conduce fácilmente por un regular par de labranza, y para funcionar necesita dos peones, uno que guía el ganado y otro que va sentado en sitio que para este objeto hay en la máquina. En el primer día de ensayo parte del tiempo se ocupó un tercer peon en sacar la mies que colocaba sobre el tablero de la máquina el que vá sentado; pero vimos que este tercer peon era innecesario y aun perjudicial, porque sin su auxilio salían mejor formadas las gavillas.

El rastrojo de la *Segadora* es enteramente igual sin que deje de cortar ninguna caña, y se obtiene un aprovechamiento de paja de mucha importancia porque siega á raíz de tierra.

Comparado este método de siega con el de hoz ó á mano, hallamos en el primero considerables ventajas, pues á menos coste y en menos tiempo que por el método ordinario, se obtiene un aprovechamiento de grano y paja mucho mayor; circunstancias que hallándose reunidas hacen de la *Segadora* un instrumento de reconocida utilidad para nuestra agricultura, en los terrenos en que tan recomendable invento pueda tener aplicación.

Reconocimos detenidamente el terreno segado y observamos que la labor adelantaba en mucho á la

común, comparándola con la que habia en una parte de las mismas tierras segada á mano. En esta se hallaban espigas caídas; los cortes eran desiguales y se perdía parte de la paja, inconvenientes que desaparecen con la *Segadora*. Citadas las tierras donde se han hecho los ensayos, es fácil á todos hacer la comprobacion que nosotros hicimos.

La *Segadora* puede trabajar cómodamente doce horas de las veinticuatro del día, dando las otras doce al descanso de los peones y ganado. En las doce horas de trabajo, segun resulta de los ensayos hechos; segaría doce obradas de tierra que, á veinte reales una, siendo á junto, costarían al labrador por el método ordinario. . . . . 240

Por la *Segadora* costarían las doce obradas:

El peon que se ocupa ganaría en el día. . . . .	8	} 62
La huerba. . . . .	26	
Motriles para monear. . . . .	24	
Desperfecto de la máquina. . . . .	4	

Diferencia en favor de la máquina. . . . . 178

Resultando que con la *Segadora* cuesta la obrada á cinco rs. y mrs., y sin ella á veinte rs. Es decir, que pueden segarse cerca de cuatro obradas con lo que cuesta la siega de una en la actualidad.

La ventaja que se obtiene en el tiempo es mayor aun. Para segar las doce obradas emplea la *Segadora* dos obreros y un día; para segarlas á mano se necesitan treinta obreros, ó el trabajo de los dos hombres quince días. Si el valor del tiempo es siempre inapreciable, en las faenas del verano lo es en alto grado, siendo muchas veces la pérdida de un día, causa de la ruina de algunas familias.

Hemos presenciado tambien el ensayo de una *Tornadora* que ha hecho construir el Sr. Maquieira á imitacion de las que se usan en la Mancha. El objeto de este instrumento es volver ó toraar la mies cuando se está trillando, y se logra muy fácilmente colocando la *Tornadora* enganchada á un trillo. Se hizo la prueba con el mejor éxito en la ora de D. Lino Marino.

Tales son los resultados de los ensayos hechos y la opinion que sobre ellos formulamos. Sirvan para nuestros agricultores, y reciba el Sr. Maquieira la expresion de nuestra gratitud por el bien que dispensa á esta provincia con la importacion de la *Segadora* y *Tornadora*.

Valladolid 6 de Agosto de 1852. José Rafael Guerra, Gobernador de la provincia. Mariano Lino de Reinoso, Comisionado Regio de Agricultura. Francisco de Lara, Diputado provincial. Santiago Dulce, Teniente Alcalde. Roman García, Regidor. Faustino Diaz, Regidor. Narciso Santos de Solórzano, Vocal de la Junta de Agricultura. José Gonzalez, Vocal de la Junta de Agricultura. Lino Merino, Labrador. Tomás Villanueva, Labrador.